

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

ROBERT O'CONNOR

Recurrido

V.

TRIPLE-S PROPIEDAD,  
INC.

Peticionaria

KLCE202201115

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Humacao

Caso Núm.:  
HU2018CV00661

Sobre:  
Oferta de  
Sentencia

Panel integrado por su presidente el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2022.

Comparece Triple-S Propiedad, Inc. (TSP o parte peticionaria) solicitan que revisemos y revoquemos la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, el 15 de agosto de 2022, notificada al día siguiente. En esta, el foro primario declaró No Ha Lugar una *Moción Sobre Pago de Costas, Gastos y Honorarios de Abogado y Solicitando Remedios a Tenor con la Regla 35.1 de Procedimiento Civil*.

Luego de examinada la totalidad del expediente y el derecho aplicable, expedimos el recurso ante nuestra consideración y revocamos por los fundamentos que exponremos a continuación.

**I.**

El 3 de agosto de 2018, Robert W. O'Connor (el Sr. O'Connor o parte recurrida) presentó una demanda contra TSP por incumplimiento de contrato. Luego de varios incidentes procesales, el 8 de diciembre de 2020, la parte peticionaria remitió

al Sr. O'Connor una Oferta de sentencia, al amparo de la Regla 35.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, por la suma líquida de \$270,000.00, con el fin de evitar tener que ver el juicio en su fondo. Esta misiva incluyó la cantidad de costas y honorarios de abogados incurridos a la fecha de enviada la oferta. El Sr. O'Connor rechazó la oferta y reiteró una oferta pasada de \$650,000.00. Cabe señalar que ambas ofertas cumplían con lo establecido en la Regla 35.1 de Procedimiento Civil, *íd.*

No obstante lo anterior, se celebró el juicio en su fondo y el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* el 14 de junio de 2022, notificada el 22 del mismo mes y año. Se declaró Ha Lugar la demanda y se impuso daños por la suma de \$257,346.24. A esta cantidad se le restaba el monto de \$134,683.24 de un pago adelantado del ajuste originalmente realizado y los deducibles de cada cubierta para un pago final de \$67,863.00. Ciertamente, esta cantidad es menor a la ofrecida en la Oferta de sentencia por TSP.

Así las cosas, el 28 de junio de 2022 la parte peticionaria presentó *Moción Sobre Pago de Costas, Gastos y Honorarios de Abogado y Solicitando Remedios a Tenor con la Regla 35.1 de Procedimiento Civil*, en la cual indicaron que la parte recurrida debe pagar los gastos, costas y honorarios de abogado incurridos a partir del 8 de diciembre de 2020, como dispone la Regla 35.1 de Procedimiento Civil, *íd.* En virtud de ello, el Sr. O'Connor presentó su *Oposición a Solicitud* el 10 de mayo de 2022. En ella sostuvo que adicional al monto establecido en la *Sentencia*, se debía añadir los intereses aplicables. Adujo que ello asciende a \$53,009.74, por lo que sobrepasa el monto ofrecido en la Oferta de Sentencia de TSP.

Por consiguiente, el foro de instancia emitió dos órdenes el 15 de agosto de 2022, ambas notificadas al día siguiente,

declarando Ha Lugar la oposición al memorando de costas y No Ha Lugar la moción de TSP. Inconforme, la parte peticionaria presentó moción de reconsideración el 22 de agosto de 2022. En ella planteó que el monto impuesto en la *Sentencia* es de \$67,863.00 y no de \$257,346.24 como indicaron en la oposición. Además, señalaron que el Sr. O'Connor había realizado el cálculo de los intereses incorrectamente, pues para ello tomaron desde la fecha en que se radicó la demanda, no cuando se dictó la *Sentencia* conforme lo establece la Regla 44.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Sin embargo, el foro primario declaró No Ha Lugar la reconsideración mediante *Orden* el 31 de agosto de 2022, notificada en misma fecha.

En desacuerdo con la *Orden* emitida por el Tribunal de Primer Instancia acuden ante este Tribunal y alega el siguiente error:

Primer Señalamiento: Erró el Tribunal de Primera Instancia en **denegar la solicitud** de TSP **al pago de todos los gastos, costas y honorarios** de abogados incurridos a partir del 8 de diciembre de 2020 por advenir la *Sentencia* emitida con una compensación a la parte demandante menor a la ofrecida como sentencia al amparo de la Regla 35.1 de Procedimiento Civil. Erró también el Tribunal de Primera Instancia en declarar **Ha Lugar la Oposición del demandante que incluye un cálculo incorrecto** de los **intereses legales acumulados** al momento en violación a las disposiciones de la Regla 44.3 de Procedimiento Civil.

Se le concedió término a la parte recurrida para la presentación de su oposición, mas no lo hizo, por lo que damos por perfeccionado el recurso para su adjudicación.

## II.

### A. Recurso de *Certiorari*

El *certiorari* es el vehículo procesal disponible para que un tribunal revisor verifique las resoluciones u órdenes interlocutorias

emitidas por un tribunal de inferior jerarquía. El recurso de *certiorari* es uno de carácter discrecional. García v. Padró, 165 DPR 324 (2005). Al ser un recurso extraordinario de carácter discrecional, este solo se expedirá luego de justipreciar los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40 y en aquellas instancias específicas que delimita la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52.1. Por tanto, al momento de valorar la actuación del foro inferior, examinaremos lo siguiente:

- A. [s]i el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. [s]i la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. [s]i ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. [s]i el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- E. [s]i la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. [s]i la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. [s]i la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

De ordinario, quien presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro inferior en el transcurso y manejo del caso. Por ende, si no se encuentra presente en la petición ante nuestra consideración ninguno de los criterios antes transcritos y la actuación del foro primario “no está desprovista de base razonable ni perjudica derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso”. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

### **B. Regla 35.1 de Procedimiento Civil**

La Regla 35.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, atiende lo relativo a las ofertas de sentencia. Una oferta de sentencia "es una **proposición por escrito que hace el demandado o la parte contra la cual se reclama** a aquel que reclama, en el sentido de que el demandado se allana a que el tribunal dicte sentencia en su contra bajo los términos que expone en su oferta de sentencia". (Énfasis nuestro). Hernández Colón, Práctica jurídica de Puerto Rico, Derecho procesal civil, 5ta ed. revisada, LexisNexis de Puerto Rico, 2010, sec. 3804, pág. 364. Este mecanismo le permite a un demandado librarse de parte de las costas del pleito y de los honorarios de abogado en caso de que la sentencia sea menos favorable al demandante que la oferta realizada. Ramallo Brothers v. Federal Express Corp., 129 DPR 499, 508 (1991). Dentro del contexto de cada caso, la oferta debe ser realista, razonable y producto de la buena fe. H.U.C.E. de Ame. v. V. & E. Eng. Const., 115 DPR 711, 716 (1985).

Dicta la norma procesal como sigue:

En cualquier momento antes de los veinte (20) días precedentes al comienzo del juicio, **la parte que se defiende de una reclamación podrá notificar a la parte adversa una oferta para consentir a que se dicte sentencia en su contra por la cantidad o por la propiedad o en el sentido especificado en su oferta**, con las costas devengadas hasta ese momento.

[...]

En todo caso en que la sentencia que obtenga finalmente **la parte a quien se le hizo la oferta sea igual o menos favorable**, ésta tendrá que pagar las costas, los gastos y los honorarios de abogado incurridos con posterioridad a la oferta. (Énfasis nuestro). Regla 35.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Se advierte del texto de la regla de procedimiento que su propósito primordial es promover las transacciones. Morell Corrada v. Ojeda, 151 DPR 864, 874 (2000); Ramallo Brothers v.

Federal Express Corp., supra, pág. 508; H.U.C.E. de Ame. v. V. & E. Eng. Const., supra, pág. 716. Por igual, la regla provee un mecanismo procesal efectivo para disminuir los costos de la litigación, así como para agilizar la disposición de las reclamaciones judiciales y reducir la carga de los tribunales. Ramallo Brothers v. Federal Express Corp., supra, pág. 510. Ello es así toda vez que las partes se ven en la obligación de evaluar la posibilidad de transigir la reclamación en controversia, frente a la probabilidad que tienen de prevalecer en el pleito y los costos y riesgos que puedan incurrir como consecuencia de una litigación prolongada. Morell Corrada v. Ojeda, supra, pág. 874.

En la obtención de sus fines, del texto de la regla se desprenden las consecuencias para la parte demandante en caso de que esta rechace la oferta —a pesar de su razonabilidad— y persista en llevar adelante su causa de acción; aun cuando posteriormente obtenga un remedio menos favorable al ofrecido. Así pues, la regla establece que el demandante tiene que pagar las costas y los gastos efectuados con posterioridad a la oferta presentada, sino también los honorarios de abogados en los que incurrió durante dicho periodo; esto si obró con temeridad. Ramallo Brothers v. Federal Express Corp., supra, pág. 517.

### **C. Regla 44.3 de Procedimiento Civil**

La Regla 44.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, distingue entre dos tipos de intereses legales. El primero es un interés postsentencia el cual aplicará a toda parte que obtenga a su favor una sentencia y que “[...] **a computarse sobre la cuantía de la sentencia que ordena el pago desde la fecha en que se dictó y hasta que ésta sea satisfecha, incluso las**

**costas y los honorarios de abogado.”** (Énfasis nuestro.) Regla 44.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Véase: Montañez v. UPR, 156 DPR 395 (2002). El otro tipo de interés es presentencia, y se impone en casos en que la parte haya procedido con temeridad. Montañez v. UPR, 156 DPR 395 (2002).

### III.

La controversia del presente caso gira en torno al cálculo realizado por el Sr. O'Connor sobre los intereses legales.

Este en su moción de oposición utilizó correctamente la tasa de interés aplicable, entiéndase el 4.25% establecido por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Sin embargo, realizó el cálculo desde la fecha de radicación de la demanda y no, como establece la Regla 44.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, desde la fecha en que se dictó sentencia. Además, utilizó el monto de \$257,326.24 como total de la *Sentencia*. Es por tal razón que la parte recurrida alegó que los intereses ascendían a \$53,009.74. Por lo cual, ello, sumado a los \$257,346.24, sobrepasaban lo ofrecido en la Oferta de sentencia. Esto es incorrecto.

La *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia condenó el pago de \$67,863.00 a favor del Sr. O'Connor, ya que TSP había realizado un pago por adelantado de \$134,683.24.

Por otro lado, la controversia también versa sobre los gastos, costas y honorarios incurridos a partir del 8 de diciembre de 2020. Como establece la Regla 35.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, la parte a quien se le hizo la oferta, en este caso al Sr. O'Connor, tendrá que pagar las costas, gastos y honorarios de abogado incurridos luego de rechazada la Oferta de sentencia si el pago condenado en la *Sentencia* es igual o menos favorable que

el monto ofrecido. En el presente caso, la Oferta de sentencia fue de \$270,000, y la Sentencia a favor de la parte recurrida fue de \$67,863.00. Por lo tanto, al monto ser menor el tribunal debió conceder dicho pago de costas, gastos y honorarios.

Es por tal razón que erró el foro primario al declarar Ha Lugar la oposición de la parte recurrida ya que se realizó un cálculo incorrecto, en violación a la Regla 44.3 de Procedimiento Civil. Así mismo, erró el TPI al declarar Sin Lugar la solicitud de TSP sobre el pago de gastos, costas y honorarios incurridos a partir del 8 de diciembre por ser la compensación establecida en la *Sentencia*, menor a la ofrecida en la Oferta de sentencia.

#### **IV.**

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca la *Orden* emitida el 15 de agosto de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, para que calcule y ordene el pago de gastos, costas y honorarios de abogado incurridos a partir del 8 de diciembre de 2020. Así mismo, el pago de los intereses legales será calculado contando desde el 22 de junio de 2022, momento en que se notificó la *Sentencia*.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones